

APENDICE VI.

Estado de Colima.

DOROTEO LÓPEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y Soberano de Colima, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

El Congreso del Estado, en nombre del pueblo, decreta:

Número 86.—Art. 1º Se adoptan en el Estado los Códigos civil, penal y de procedimientos civiles del Distrito federal y del Territorio de la Baja-California, promulgados, el primero, el 13 de Diciembre de 1870; el segundo, el 7 de Diciembre de 1871, y el último el 13 de Agosto de 1872; con las reformas que se expresarán.

Art. 2º Dichos Códigos comenzarán á estar vigentes desde el día 1º de Enero de 1879.

Art. 3º Los Juzgados de 1ª instancia del Estado, llevarán un libro en que hagan notar los inconvenientes que se les presenten en la práctica de los citados Códigos, y darán cuenta con estas notas, cada seis meses, al Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 4º Igual libro llevará el Supremo Tribunal de Justicia, y con los inconvenientes prácticos que note y los que le consulten los Juzgados de 1ª instancia, dará cuenta cada seis meses, á la Legislatura del Estado, iniciándole las reformas convenientes:

Art. 5º Se derogan todas las leyes y demas disposiciones civiles, penales y de procedimientos civiles que se opongan á la presente.

Art. 6º Para la aplicacion del Código civil se observará lo que sigue:

I. El Ministerio público se ejercerá por el Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia y Procurador general del Estado, pero fuera de esta capital lo ejercerán los síndicos de los Ayuntamientos, quienes consultarán en los casos dudosos con dicho funcionario.

II. El registro público de la propiedad quedará á cargo del escribano que esté encargado del oficio de hipotecas, quien cobrará los derechos que le correspondan.

Art. 7º El Código penal tendrá las siguientes reformas:

I. En las poblaciones del Estado en que no haya médico titulado, el práctico del lugar hará los reconocimientos y calificaciones que sean necesarios en las causas criminales; pero el Juez de la causa cuidará de que la descripción que se haga de las lesiones y del estado en que se encuentre el paciente, exprese todas cuantas circunstancias puedan servir para ilustrar á los médicos que hayan de dictaminar en el proceso.

II. Los artículos del Código que se refieren á delitos en que se mencionen los Supremos Poderes, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente de la República, los Secretarios del Despacho, los individuos del Congreso y el Gobernador del Distrito, se entenderán con relacion á los Poderes del Estado, Tribunal Supremo, Gobernador, Secretario de Gobierno, Consejeros, Diputados, Prefectos y Subprefectos.

III. Las palabras "Nacion, Distrito federal y Territorio de la Baja-California," se sustituirán con la de "Estado," en los artículos correspondientes y que no versen sobre delitos de la competencia de la Union.

IV. El Ejecutivo expedirá, á la mayor brevedad posible, sujetándolos á la aprobacion del Congreso conforme á la Constitucion, los reglamentos de cárceles, el de la libertad preparatoria y todos los que sean necesarios para facilitar la ejecucion del Código, sujetándose á las prescripciones de éste. Creará juntas de vigilancia y protectoras de cárceles en los lugares en que lo crea conveniente.

V. Entretanto no se determina en el Código de procedimientos, quiénes sean los jueces que deban conocer de las demandas sobre responsabilidad civil y el modo de hacerlo, se observarán las reglas siguientes:

A. El Juez que falle definitivamente en un juicio criminal, fallará tambien sobre la responsabilidad civil, si el ofendido dedujere su accion sobre este punto en el mismo juicio, y el incidente se hallare en estado de sentencia. Esta regla no comprende el caso en que el jurado militar sea quien deba pronunciar la sentencia definitiva en un juicio criminal; pues entonces no se podrá presentar la demanda sobre responsabilidad civil sino ante la jurisdiccion civil ordinaria.

B. Si por no hallarse en estado de sentencia el incidente civil, no se pudiere fallar sobre él al mismo tiempo que sobre el juicio criminal, conocerá en lo sucesivo y fallará el juez de lo civil respectivo.

C. Cuando el actor no deduzca su accion civil en el juicio criminal, le quedará á salvo su derecho y podrá deducirlo ante la jurisdiccion civil.

D. No será obstáculo para esto que el acusado haya muerto ántes ó despues que se le condene. Tampoco lo será el haber sido absuelto en el juicio criminal, si la absolucion no se fundare en alguna de estas tres circunstancias: Primera: que el acusado obró con derecho. Segunda: que no tuvo participio alguno en el hecho ú omision que se le imputa. Tercera: que ese hecho ú omision no existió.

E. La responsabilidad civil puede demandarse ante la jurisdiccion civil, esté ó no intentado el juicio criminal; pero mientras éste se halle pendiente, se suspenderá el curso de dicha demanda.

F. El fallo irrevocable que recaiga sobre la responsabilidad civil, lo ejecutará la jurisdiccion que lo pronuncie, sea la civil ó la criminal.

G. Cuando la responsabilidad civil se exija ante la jurisdiccion civil, se fallará en juicio verbal, si la cantidad demandada no excediere de mil pesos; ó en juicio sumario si excediere de dicha suma.

Art. 8º Para el Código de procedimientos civiles, se adoptan las reformas propuestas á la Secretaría de Justicia del Ejecutivo federal, en 22 de Noviembre de 1875, por los juriconsultos CC. José María Lozano, Teófilo Robredo y Eduardo Viñas, y que van á continuacion de la presente ley.

Art. 9º En las disposiciones del Código en que se expresa la palabra "Distrito," se entenderá la de "Estado" y los funcionarios federales ó del Distrito, se entenderán con relacion á los del Estado.

Art. 10. En lugar de "Escribano" se entenderá "Secretario" en las actuaciones en que se requiera la intervencion de aquel funcionario.

Art. 11. Las palabras "Diario Oficial," se entenderán "Periódico Oficial."

Art. 12. Los depósitos mandados hacer en el Monte de Piedad, se harán en persona abonada, á satisfaccion y bajo la responsabilidad del Juez, haciéndolo constar en autos.

Art. 13. Además, para facilitar la aplicacion de dicho Código en el Estado, se reforma en los artículos siguientes:

120. La persona que firme el conocimiento, será apremiada con prision hasta que se presenten los autos, sin que le sirva de excusa haberlos entregado á las partes ó á sus abogados directores.

121. El abogado ó litigante que retenga los autos, pagará diez pesos de multa por cada día que dilate la entrega, teniendo derecho el que firmó el conocimiento, de demandarle los daños y perjuicios.

145. Los exhortos que se dirijan de uno á otro partido judicial del Estado no necesitan legalización.

146. Si la citación ó notificación hubiere de hacerse en país extranjero, el Gobernador del Estado legalizará las firmas de los Magistrados, Jueces, Secretarios y Escribanos que autoricen el despacho ó exhorto, y lo remitirá al Ministerio de Justicia para los efectos del artículo 147.

182. Los Jueces y los Ministros que forman las Salas del Tribunal Superior, recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba.

309. Suprimido.

346. No se admitirán recusaciones de ningún funcionario de la administración de justicia, si no es con causa justificada.

347 y 348. Suprimidos.

355. Son justas causas de recusación todas las que constituyen impedimento con arreglo al artículo 342 y además las siguientes:

1ª Seguir algún proceso en que sea juez ó árbitro ó arbitrador alguno de los litigantes.

2ª Haber seguido el Juez, su mujer ó sus parientes por consanguinidad ó afinidad, en los grados que expresa la fracción 2ª del artículo 342, una causa criminal contra alguna de las partes.

3ª Seguir actualmente con alguna de las partes el Juez ó las personas citadas en la fracción anterior, un proceso civil, ó no llevar un año de terminado el que ántes hubieren seguido.

4ª Ser actualmente el Juez acreedor, arrendador, comensal ó amo de alguna de las partes.

5ª Ser el Juez, su mujer ó sus hijos que estén bajo su patria potestad, acreedores de alguna de las partes.

6ª Ser el Juez administrador de algún establecimiento ó compañía que sea parte en el proceso.

7ª Haber gestionado en el proceso, haberlo recomendado ó contribuido á los gastos que ocasione.

8ª Haber conocido en el negocio en otra instancia, fallando como Juez.

9ª Asistir á convites que diere ó costearse alguno de los litigantes, después de comenzado el proceso, ó tener mucha familiaridad con alguno de ellos, ó vivir con él en su compañía en una misma casa.

10ª Admitir presentes de alguna de las partes ó aceptar de ella dádivas ó servicios.

11ª Hacer promesas, amenazar ó manifestar de otro modo su odio, antagonismo, ó afección de cualquiera clase, por alguno de los litigantes.

364. Suprimido.

398. Propuesta la recusación de un Magistrado, pasarán los autos inmediatamente al presidente, quien los turnará á la Sala que corresponda, la cual declarará de plano y dentro de tres días, si la causa en que se funda la recusación es legal y probable, en cuyo caso la admitirá.

403. Probada la causa de la recusación, quedará el Ministro que fué objeto de ella, enteramente separado del conocimiento del negocio, el que volverá á turnarse para lo principal conforme á reglamento, sin que obste para conocer de él, el haber conocido de la recusación.

404. El presidente del Tribunal es responsable por la infracción del artículo anterior.

854 al 862. Suprimidos.

863. El Magistrado ó Juez, puede variar en parecer ántes de firmar la sentencia; pero firmada ésta, no puede variarse ni modificarse en manera alguna.

1596. (El del Código).

1597. En caso de recusación ó excusa del Magistrado que la forme, pasará el negocio al conocimiento de la Sala inmediata que no haya conocido de él en grado de apelación ó súplica en su caso.

LEY TRANSITORIA.

1º La sustanciación de los negocios pendientes, se sujetará á este Código en el estado en que se encuentre, el día 1º de Enero de 1879; pero si los términos que nuevamente se señalen para algún acto judicial, fueren menores que los que estuvieren ya concedidos, se observará lo dispuesto en la legislación anterior.

3º Los concursos se sujetarán enteramente al Código, nombrándose desde la fecha que expresa el artículo 1º los síndicos ó interventores que él establece.

4º El día 1º de Enero de 1880 presentarán los síndicos su primera cuenta, y el 1º de Enero de 1881, serán removidos si el concurso no estuviere terminado.

5º Subsistirán los nombramientos de albaceas hechos en testamentos anteriores al día 1º de Enero de 1879, cuando el nombrado no tuviere impedimento legal y no haya herederos forzosos. Si los hubiere, de entre ellos se elegirá el albacea conforme al Código civil, salvo que lo sea el nombrado.

6º Si el testador no prorogó por tiempo fijo el plazo en que el albacea debe cumplir su encargo, el año señalado en el artículo 3728 del referido Código, se contará desde la fecha indicada en el artículo anterior.

7º Subsistirán también los nombramientos de tutores hechos antes del 1º de Enero de 1879; pero se proveerá á los menores de curador conforme á las prescripciones del Código civil, cesando en consecuencia los curadores *ad litem*.

9º Los hijos menores que estén en tutela el 1º de Enero de 1879, recaerán en la potestad de la madre ó en la de los abuelos ó abuelas, si no tienen tutor testamentario: si lo tienen, y no existen para la fecha indicada la madre ó los abuelos ó abuelas, ó si han renunciado la patria potestad, continuará la tutela.

11º Las hipotecas tácitas y las generales constituidas hasta el 1º de Enero de 1879, conservarán su fuerza y privilegios con arreglo á la legislación anterior, hasta el día 1º de Enero de 1880.

15º Las hipotecas especiales cumplidas dentro del período corrido desde la fecha de la promulgación de esta ley, hasta el 1º de Enero de 1879, y que no hayan sido prorogadas expresamente, lo serán por diez años, sin perjuicio de que el acreedor pueda durante ese período cobrar su crédito y el deudor redimir la finca hipotecada, y de que por convenio pueda prorogarse la hipoteca por más ó menos tiempo.

16º La prescripción se computará contando el período anterior al 1º de Enero de 1879, conforme á la legislación antigua, y el posterior á esa fecha conforme al Código civil.

PROVISIONAL.

Esta ley se observará en cuanto no se oponga á la Constitución del Estado, mientras no se deroguen las disposiciones relativas á dicha carta.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Salon de sesiones del Congreso del Estado. Colima, Junio 22 de 1878.—*C. Meillon*, diputado presidente.—*Juan N. Salazar*, diputado secretario.—*Ignacio Escoto*, diputado secretario.

Por tanto, mando se publique, circule y observe y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Colima, 24 de Junio de 1878.—*Doroteo López*.—*J. Guadalupe Castillo*, oficial 1º interino.

APENDICE VII.

Estado de Durango.

República Mexicana.—Gobierno constitucional del Estado de Durango.—Sección de Justicia.—Núm. 1188.—En contestación á la respetable nota de vd. fecha 2 del presente, en la cual solicita se le remitan los decretos en virtud de los cuales rigen en este Estado el Código civil, el penal y el de procedimientos civiles del Distrito federal; tengo la honra de acompañarle á vd. el decreto que, bajo el número 37 expidió la 5ª Legislatura, declarando leyes del Estado los Códigos civil y de procedimientos referidos.

El Código penal no rige aún en el Estado, aunque es verdad que una comisión del Congreso está encargada de estudiarlo con tal objeto.

Libertad en la Constitución. Durango, Agosto 25 de 1879.—*J. M. Flores*.—*J. I. Briones*, secretario.—*C. Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública*.—México.

APENDICE VIII.

Estado de Guanajuato.

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Sección de Gobernación.—Núm. 84.

EL C. GENERAL FLORENCIO ANTILLON, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el Congreso del Estado, ha decretado lo que sigue:

“El tercer Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

Art. 1º Se adopta para el Estado de Guanajuato, el proyecto del Código Penal presentado en 6 de Mayo de 1870, por el C. Diputado Lic. Andrés Tovar.

Art. 2º Este Código comenzará á regir el 16 de Setiembre del año actual.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 25 de Mayo de 1871.—*Jesús Goribar*, diputado presidente.—*Ignacio Ibarquengoitia*, diputado secretario.—*Francisco de P. Castañeda*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado en Guanajuato, á 27 de Mayo de 1871.—*Florencio Antillon*.—*Francisco García*, secretario.

EL C. GENERAL FLORENCIO ANTILLON, Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el tercer Congreso Constitucional del Estado, se ha servido adoptar por el decreto núm. 84, de 27 de Mayo del presente año, el siguiente

CODIGO PENAL.

TITULO PRELIMINAR.

Art. 1. La ley es igual para todos.

Art. 2. Las leyes son obligatorias desde el día que ellas mismas fijan, ó desde su promulgación en el Estado.

Art. 3. Las leyes no tienen efecto retroactivo.

Art. 4. La ignorancia de las leyes no excusa.